

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 66

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-12-1976

Título: POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA FORTIFICACION DE LA AZUCAR REFINADA Y TURBINADA CON VITAMINA "A".

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18237

Publicada el: 21-12-1976

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Azúcar, Nutrición

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.329

Rollo: 25

Posición: 1151

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 21 DE DICIEMBRE DE 1976

No. 18.237

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 66 de 9 de diciembre de 1976, por medio de la cual se reglamenta la fortificación de la azúcar refinada y turbinada con Vitamina "A"

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

REGLAMENTASE LA FORTIFICACION DE LA AZUCAR REFINA Y TURBINADA CON VITAMINA A

LEY NUMERO 66
(De 9 de Diciembre de 1976)

Por medio de la cual se reglamenta la fortificación de la azúcar refinada y turbinada con Vitamina "A".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.— Toda azúcar destinada al consumo directo del público deberá ser fortificada con Vitamina "A" de conformidad con los requisitos contenidos en la presente Ley.

ARTICULO 2.— Los Ingenios serán responsables de la aplicación y dosificación correcta de la Vitamina "A" al azúcar, bajo la supervisión del Ministerio de Salud.

ARTICULO 3.— El agregado del producto de Vitamina "A" usado en la fortificación deberá ser hidrodispersable y reunir condiciones físicas y químicas apropiadas para asegurar que no alterará las características organolépticas del azúcar.

ARTICULO 4.— La Vitamina "A" se aplicará al azúcar en forma de una premezcla estable preparada con palmitato de retinol hidrodispersable y azúcar, de tal manera que permita una mezcla final no segregable. La premezcla contendrá Vitamina "A" en las cantidades establecidas por el Ministerio de Salud. Dicha premezcla deberá contar con el certificado de garantía expedido por el Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP).

ARTICULO 5.— El nivel de fortificación será de cincuenta (50) unidades internacionales de Vitamina "A" (quince (15) microgramos de retinol), por gramo de azúcar. Los límites de tolerancia establecidos por la Sección de Control de Alimentos del Ministerio de Salud, serán de un mínimo de cuarenta y tres (43)

unidades internacionales de Vitamina "A" (trece (13) microgramos de retinol) a un máximo de cincuenta y seis (56) unidades internacionales de Vitamina "A" (diecisiete (17) microgramos de retinol). El Ministerio de Salud podrá establecer concentraciones diferentes por razones sanitarias.

ARTICULO 6.— Los costos totales de fortificación incluyendo el valor del compuesto vitamínico, serán absorbidos por los ingenios de modo que tales costos no puedan, ni directa, ni indirectamente incrementar el precio de venta del azúcar al consumidor.

ARTICULO 7.— Se podrá producir y vender azúcar, no fortificada con Vitamina "A", previa autorización expresa del Ministerio de Salud, a través de la Sección de Control de Alimentos, cuando se trate de usos industriales.

Las contravenciones a este artículo serán sancionadas por la Ley.

ARTICULO 8.— Queda prohibida tanto la propaganda que atribuya cualidades terapéuticas al azúcar fortificada con Vitamina "A" así como la indicación del producto como fuente única. Tampoco podrá señalarse como cualidad del producto que éste ha sido fortificado con Vitamina "A".

ARTICULO 9.— La Sección de Control de Alimentos del Ministerio de Salud, a través de sus inspectores sanitarios, tomarán muestras periódicamente en los centros de producción y expendio cuando lo consideren necesario para realizar los respectivos análisis y comprobar la correcta proporción de Vitamina "A" en el azúcar.

ARTICULO 10.— Los análisis que se realicen en las muestras para control se efectuarán en el Laboratorio Especializado de Análisis (LEA) o en el Laboratorio Central de Salud.

ARTICULO 11.— El Ministerio de Salud, a través de la Sección de Control de Alimentos proporcionará asesoría a los Ingenios con respecto a los detalles prácticos para la correcta fortificación del Azúcar.

ARTICULO 12.— El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley dará lugar a que se apliquen las sanciones establecidas en el Código Sanitario.

ARTICULO 13.— (Transitorio).— El Ministerio de Salud, a través de la Sección de Control de Alimentos, podrá autorizar la venta del azúcar sin fortificar proveniente de la zafra 1975-1976, que no haya sido consumida, al entrar en vigencia esta Ley y otorgará el plazo que sea necesario para su expendio.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sujeta: B/0.15. Solicitese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario, et.,
FRANCISCO RODRIGUEZ

Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO SOSA

Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,
TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE

Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
JOSE B. SOKOL

ARTICULO 14.— (Transitorio).— El sistema de fortificación del azúcar con Vitamina "A" deberá instalarse y entrar en funcionamiento durante la zafra 1976 - 1977. A partir de ese momento queda terminantemente prohibida la producción y venta de azúcar refinada y turbinada destinada al consumo directo del público que no se encuentre debidamente fortificada con Vitamina "A".

ARTICULO 15.— Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

ing. **DEMETRIO B. LAKAS**
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidentes de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO

Ministro de Relaciones Exteriores, et.,
CARLOS OZORES T.

Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHI

Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

ELI M. ABBOT T.
Ministro de la Presidencia et.

LEY 66

(De 9 de Diciembre de 1976)

Por medio de la cual se reglamenta la fortificación de la azúcar refinada y turbinada con Vitamina "A".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. Toda azúcar destinada al consumo directo del público deberá ser fortificada con Vitamina "A" de conformidad con los requisitos contenidos en la presente Ley.

Artículo 2. Los ingenios serán responsables de la aplicación y dosificación correcta de la Vitamina "A" al azúcar, bajo la supervisión del Ministerio de Salud.

Artículo 3. El agregado del producto de Vitamina "A" usado en la fortificación deberá ser hidrodispersable y reunir condiciones físicas y químicas apropiadas para asegurar que no alterará las características organolépticas del azúcar.

Artículo 4. La Vitamina "A" se aplicará al azúcar en forma de una pre mezcla estable preparada con palmitato de retino hidrodispersable y azúcar, de tal manera que permita una mezcla final no segregable. La pre mezcla contendrá Vitamina "A" en las cantidades establecidas por el Ministerio de Salud. Dicha pre mezcla deberá contar con el certificado de garantía expedida por el Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP).

Artículo 5. El nivel de fortificación será de cincuenta (50) unidades internacionales de Vitamina "A" (quince (15), microgramos de retinol), por gramos de azúcar. Los límites de tolerancia establecidos por la Sección de Control de Alimentos del Ministerio de Salud, serán de un mínimo de cuarenta y tres (43) unidades internacionales de Vitamina "A" (trece (13) microgramos de retinol) a un máximo de cincuenta y seis (56) unidades internacionales de Vitamina "A" (diecisiete (17) microgramos de retinol). El Ministerio de Salud podrá establecer concentraciones diferentes por razones sanitarias.

Artículo 6. Los costos totales de fortificación incluyendo el valor del compuesto vitamínico, serán absorbidos por los ingenios de modo que tales costos no pueden, ni directa, ni indirectamente incrementar el precio de venta del azúcar al consumidor.

Artículo 7. Se podrá producir y vender azúcar, no fortificada con Vitamina "A", previa autorización expresa del Ministerio de Salud, a través de la Sección de Control de Alimentos, cuando se trate de usos industriales.

Las contravenciones a este artículo serán sancionadas por la Ley.

Artículo 8. Queda prohibida tanto la propaganda que atribuya cualidades terapéuticas el azúcar fortificada con Vitamina "A" así como la indicación del producto como fuente única. Tampoco podrá señalarse como cualidad del producto que éste ha sido fortificado con Vitamina "A".

Artículo 9. La Sección de Control de Alimentos del Ministerio de Salud, a través de sus inspectores sanitarios, tomarán muestras periódicamente en los centros de producción y expandió cuando los consideren necesario para realizar los respectivos análisis y comprobar la correcta proporción de Vitamina "A" en el azúcar.

Artículo 10. Los análisis que se realicen en las muestras para control se efectuarán en el Laboratorio Especializado de Análisis (LEA) o en el Laboratorio Central de Salud.

Artículo 11. El Ministerio de Salud, a través de la Sección de Control de Alimentos proporcionará asesorías a los ingenios con respecto a los detalles prácticos para la correcta fortificación del Azúcar.

Artículo 12. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley dará lugar a que se apliquen las sanciones establecidas en el Código Sanitario.

Artículo 13. (Transitorio). El Ministerio de Salud, a través de la Sección de Control de Alimentos, podrá autorizar la venta del azúcar sin fortificar proveniente de la zafra 1975-1976, que no haya sido consumida, al entrar en vigencia esta Ley y otorgará el plazo que sea necesario para su expendio.

Artículo 14. (Transitorio) El sistema de fortificación del azúcar con Vitamina "A" deberá instalarse y entrar en funcionamiento durando la zafra 1976-1977. A partir de ese momento queda terminantemente prohibida la producción y venta de azúcar refinada y turbinada destinada al consumo directo del público que no se encuentre debidamente fortificada con Vitamina "A".

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

G.O. 18237

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

ING. DEMTRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNADO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos